

DECISIÓN DE LA SALA DE RECURSO DE LA AGENCIA EUROPEA DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS QUÍMICOS RELATIVA A LAS NORMAS APLICABLES A LAS COSTAS DE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECURSO

LA SALA DE RECURSO DE LA AGENCIA EUROPEA DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS QUÍMICOS (en lo sucesivo, la «Sala de Recurso»),

Visto el Reglamento (CE) nº 771/2008 CE de 1 de agosto de 2008, por el que se establecen las normas de organización y procedimiento de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ¹ (en lo sucesivo «Reglamento de procedimiento»), y en particular el artículo 17 y el artículo 27, apartado 3.

Vista la decisión del Consejo de Administración sobre las normas aplicables al cálculo de los importes y anticipos que deben abonarse en relación con la práctica de las pruebas en los procedimientos de recurso ante la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

De acuerdo con el Consejo de Administración, con arreglo al artículo 17 apartado 4 del Reglamento de procedimiento,

Considerando lo siguiente:

- (1) Que en el artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento de procedimiento solo se establecen las normas generales relativas a las costas de la práctica de las pruebas
- (2) Que se fijarán normas de desarrollo en lo que respecta a la imputación de las costas relativas a la práctica de las pruebas y a las modalidades de pago de los reembolsos, indemnizaciones y honorarios que se abonarán a testigos y peritos.
- (3) Que las normas relativas a las costas de la práctica de las pruebas deberán contribuir al desarrollo transparente y correcto de los procedimientos ante la Sala de Recurso.
- (4) Que se tendrán en cuenta, cuando proceda, las normas comparables relativas a las costas de la práctica de las pruebas existentes en otros ámbitos de la legislación comunitaria.
- (5) Que los procedimientos ante la Sala de Recurso son procedimientos *ex parte*.

¹ DO L 206, 02.08.08, p. 5.

- (6) Que cada parte en los procedimientos ante la Sala de Recurso deberá hacer frente a las costas en las que haya incurrido en los procedimientos de recurso. No obstante, la Sala de Recurso podrá, en aras de la equidad, pronunciarse sobre las costas de la práctica de las pruebas, tal como se dispone en el artículo 21, apartado 1, letra h, del Reglamento de procedimiento.
- (7) Que, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6, del Reglamento de procedimiento, los interesados en los procedimientos ante la Sala de Recurso deberán asumir sus propias costas.

HA ADOPTADO ESTA DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas aplicables a las costas relativas a la práctica de las pruebas en los procedimientos de recurso ante la Sala de Recurso.
2. Esta Decisión solo se aplicará a las costas de la práctica de las pruebas. Cualquier otra costa en la que se haya incurrido en relación con los procedimientos de recurso correrá a cargo de la parte en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 340/2008 de la Comisión Europea relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) ².

Artículo 2

Costas relativas a la práctica de las pruebas

1. Cada una de las partes en los procedimientos de recurso deberá asumir las costas en las que haya incurrido en relación con la práctica de las pruebas
2. Cuando la Sala de Recurso, por iniciativa propia, considere necesario tener en cuenta determinadas pruebas, la responsabilidad final de las costas recaerá en la Agencia.
3. En casos excepcionales y previa solicitud, la Sala de Recurso podrá resolver que la Agencia pague las costas de la práctica de las pruebas cuando las pruebas reunidas sean necesarias y decisivas para el resultado del procedimiento y dicha decisión se considere de interés para la propia administración de justicia.
4. La decisión sobre el reembolso de conformidad con los apartados 2 o 3 de este artículo deberá estar en consonancia con la Decisión del Consejo de Administración sobre las normas para el cálculo de las cantidades y los anticipos que deben abonarse en relación con la práctica de las pruebas en los procedimientos de recurso ante la Sala de Recurso de la ECHA.

² DO L 107, 17.04.08, p. 6.

Artículo 3

Indemnizaciones y tasas pagaderas a los testigos y peritos citados por la Sala de Recurso

1. Los testigos y peritos que, habiendo sido citados por la Sala de Recurso, comparezcan ante ella, tendrán derecho al reembolso apropiado de sus gastos de desplazamiento y alojamiento. Se les podrá conceder un anticipo para estos gastos de conformidad con la Decisión del Consejo de Administración sobre las normas para el cálculo de las cuantías y los anticipos que han de abonarse en relación con la práctica de las pruebas en los procedimientos de apelación ante la Sala de Recurso de la ECHA.
2. La indemnización por lucro cesante a la que se hace referencia en el segundo subapartado del artículo 17, apartado 1 del Reglamento de procedimiento, deberá abonarse a un testigo solo si así se ha solicitado.
3. Las indemnizaciones establecidas con arreglo a este artículo serán abonadas a los testigos tras presentar declaración, y los honorarios de los peritos tras el cumplimiento de sus deberes o funciones. Sin embargo, podrá abonarse un anticipo.

Artículo 4

Otras normas aplicables

La presente Decisión deberá ejecutarse con arreglo al Reglamento Financiero de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.³

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Hecho en Helsinki, a 18 de diciembre de 2009.

Mercedes ORTUÑO

Presidenta de la Sala de
Recurso

Mia PAKARINEN

Miembro de la Sala de
Recurso.

Henricus SPAAS

Miembro de la Sala de
Recurso.

³ MB/58/2008 versión definitiva